



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2023.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
El secretario

**Montería, Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>CATALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADERA - CC 64.583.719, actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente del señor EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.) - CC 92.508.613 y en representación de sus menores hijos:</li><li>EVER ISAAC ESTRADA RODRÍGUEZ - T.I 1.102.842.723, (hijo víctima directa) e</li><li>ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRÍGUEZ - T.I. 1.103.863.053 (hija víctima directa)</li></ul>
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC 15.420.001 y</li><li>JUAN FERNANDO MEJÍA - CC 1.040.031.336</li></ul>
<b>RADICADO</b>	23001 31 03 003 2022 00186 00
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra Auto fechado 26- abril- 2023, que resolvió no proferir el mandamiento de pago solicitado. Ver.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO, quien viene representando al demandado JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336, conforme al poder otorgado.**

**SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.**

**Por secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO. Condenar** en costas a la parte demandante.

**CUARTO.** En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la recurrente, que cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, y JUAN FERNANDO MEJÍA, a la dirección de notificación física, en la diagonal 12 N°4-77 Barrio la Granja de la ciudad de Montería, mediante guías 9158779562 (JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA) y 9158779560 (SINFOROSO PINEDA MEJIA) la cual fue recibida por la señora Andry Anaya, identificada con cédula de ciudadanía 50918558, tal como consta en memorial enviado a esta unidad judicial los días 30, 31 de enero y 21 de febrero de 2023. Por tanto, no entiende el argumento de esta unidad judicial en lo relativo aseverar que aún no se encuentra trabada la litis respecto del señor SINFOROSO PINEDA MEJÍA, como quiera que, a través de la contestación de la demanda, el señor JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA puso en conocimiento a esta judicatura que el señor SINFOROSO PINEDA MEJÍA, su padre, había fallecido, aportando con ella copia del registro civil de defunción del codemandado. Mismo escrito, donde solicita vinculación al proceso de los señores herederos del señor SINFOROSO PINEDA MEJÍA (Q.E.P.D).

Que en auto de 26-abril-2023 lo procedente era que el despacho se pronunciara frente a la solicitud de vinculación de herederos del señor SINFOROSO PINEDA MEJÍA, en virtud de la figura de sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del código general del proceso. Razón por la cual, el deber de notificar a los demandados no precede al pronunciamiento oficioso que debe desplegar el despacho sobre la procedencia de dicha solicitud y la capacidad procesal de dichos herederos.

Indica además, que el despacho debe tener en cuenta la constestación de la demanda por parte del ejecutado JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA, como la manifestación escrita de los herederos, de su deseo de ser parte del presente proceso, la cual obedece a la decisión que, al respecto, realiza el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del proceso con radicado número No 230013110002-202100480-00, y de la cual existe constancia dentro del expediente.

Considera la quejosa que por un error mecanográfico en la transcripción del correo electrónico del juzgado dentro de la notificación personal y por aviso efectuadas, no



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

debe tenerse por no surtida en debida forma la notificación de la demanda, pues en el mismo escrito se indicó que se anexó copia de la demanda y de sus anexos, en conjunto con el auto admisorio de la misma. Afirmación que realiza bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa y sin que, a esta instanciaprocesal, pueda desvirtuarse la ocurrencia de tal hecho; pues de lo contrario, el señor JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA no hubiese procedido a la contestación de la demanda, refiriéndose expresa y unívocamente frente a los hechos y pretensiones de la misma.

**Solicita:** *“revocar el auto de 26 de abril de 2023 emitido por esta judicatura en el que se decreta el desistimiento tácito del proceso, y de no ser posible concédase en subsidio el recurso de apelación, relevándose a mi representada de las costas procesales en virtud del principio de buena fe y del amparo de pobreza concedido a través de auto admisorio de la demanda de 14 de septiembre de 2022.”*

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 26-abril-2023, se emitió auto que ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado de fecha 27-abril-2023, dentro del término de jecutoria del proveído, esto es, el día 28-abril-2023 la apoderada demandante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación.

Del recurso en mención se sugirió traslado secretarial en fecha 8-junio-2023 por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer:

1.Si, conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada demandante, el Juzgado procedió de manera errónea al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, que no se acreditó la carga notificatoria respecto del demandado SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, ¿C.C. N° 15.420.001?.

De no ser así, establecer si es procedente conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

Por su parte el numeral 1° del artículo 317 ibidem, regla: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 26 de abril de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

### VI. CASO CONCRETO

En proveído de abril 26 de 2023, esta unidad judicial decidió decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito contenida en el canon 317 núm. 1° del CGP., en atención a que:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Mediante proveído de fecha 23-febrero-2023** esta unidad judicial resolvió **tener por no notificados** a SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC 15.420.001, y a JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA – CC 1.040.031.336 y **ordenó al apoderado judicial de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la parte demandada**, indicándole que el término de treinta (30) días, concedido en auto del 5 de diciembre de 2023, se reanudaba. Decisión adoptada en razón a que, producto del examen a los soportes de citación de notificación personal y por aviso efectuadas por la demandante y arriadas a este despacho en memoriales de 30, 31 de enero y 21 de febrero de 2023, respectivamente, se encontraron varias falencias, así:

-No se adosó cotejo donde conste el envío de la demanda y anexos.

-La dirección a donde debe acudir el demandado no corresponde a este despacho judicial, ubicado en la Carrera 3ª # 30-31 Edificio La Cordobesa, Piso 2º de Montería.

-El correo electrónico a donde debe acudir el demandado no corresponde a este despacho judicial, la cual es: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y aunque la dirección donde fueron enviadas las comunicaciones si corresponden a la demanda, no era posible tener por notificados a los demandados, ya que se les estaría afectando el debido proceso.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CALLE 22 N°16-40 Cuarto Piso, de la Ciudad de Montería CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor: **SINFOROSO PINEDA RAMIREZ**

Dirección: **DIAGONAL 12 N°4-77 BARRIO LA GRANJA- MONTERÍA-**

—//—//—  
Servicio postal autorizado

**RADICADO No.** 230013103003 2022-000186-00.

Naturaleza del proceso:  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

<b>Demandante</b>	<b>Demandado (s)</b>
CATALINA RODRIGUEZ MADERA Y OTROS	SINFOROSO PINEDA RAMIREZ Y OTRO

Le comunico la existencia del proceso en referencia por lo cual se remite copia de la demanda con sus respectivos anexos. Así mismo, copia del auto admisorio de la demanda.

Se informa así mismo, que cualquiera comunicación que desee realizar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, deberá ser remitido al correo electrónico [oficial ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). La instalación del juzgado se encuentra ubicada en la CALLE 22 N°16-40 Cuarto Piso, de la Ciudad de Montería.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
CALLE 22 N°16-40 Cuarto Piso, de la Ciudad de Montería**

### CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor: **JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA**

Dirección: **DIAGONAL 12 N°4-77 BARRIO LA GRANJA- MONTERÍA-**

\_\_\_\_//\_\_\_\_//\_\_\_\_  
Servicio postal autorizado

**RADICADO No.** 230013103003 2022-000186-00.

Naturaleza del proceso:  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante** CATALINA RODRIGUEZ MADERA Y OTROS **Demandado (s)** JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA Y OTRO

Le comunico la existencia del proceso en referencia por lo cual se remite copia de la demanda con sus respectivos anexos. Así mismo, copia del auto admisorio de la demanda.

Se informa así mismo, que cualquiera comunicación que desee realizar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, deberá ser remitido al correo electrónico oficial [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). La instalación del juzgado se encuentra ubicada en la CALLE 22 N°16-40 Cuarto Piso, de la Ciudad de Montería.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**  
Carrera primera #13-42 edificio la antigua Caja Agraria.  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Señor:

**SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ.**

DIRECCIÓN: DIAGONAL 12 NO 4-77BARRIO LA GRANJA- MONTERÍA.

### SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.

**RADICADO No:**230013103003202200018600

**NATURALEZA DEL PROCESO:**  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** CATALINA RODRIGUEZ MADERA Y OTROS.  
**DEMANDADO(S):** SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ Y OTRO.

Le comunico la existencia del proceso de referencia, por lo cual se remite, copia del auto admisorio de la demanda. Bajo la advertencia de que la presente notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con lo plasmado en el artículo 292 del código general del proceso.

Se informa así mismo, que cualquiera comunicación debe ser efectuada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, y deberá ser remitida al correo [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). La instalación del juzgado se encuentra en la CALLE 22 No 16-40 Cuarto piso de la ciudad de Montería.

Devoluer  
firmado

Devoluer  
firmado

DC



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rodriguez  
firmado*

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Carrera primera #13-42 edificio la antigua Caja Agraria.  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Señor:

**JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA**

DIRECCIÓN: DIAGONAL 12 NO 4-77BARRIO LA GRANJA- MONTERÍA.

#### SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.

**RADICADO No:** 230013103003202200018600

#### **NATURALEZA DEL PROCESO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** CATALINA RODRIGUEZ MADERA Y OTROS.

**DEMANDADO(S):** JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA Y OTRO.

Le comunico la existencia del proceso de referencia, por lo cual se remite, copia del auto admisorio de la demanda. Bajo la advertencia de que la presente notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con lo plasmado en el artículo 292 del código general del proceso.

Se informa así mismo, que cualquiera comunicación debe ser efectuada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, y deberá ser remitida al correo [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). La instalación del juzgado se encuentra en la CALLE 22 No 16-40 Cuarto piso de la ciudad de Montería.

**El auto que no tuvo como legales las anteriores diligencias de notificación personal y por aviso no fue objeto de ningún recurso, quedando en firme.**

Ahora bien, reanudado el término de 30 días otorgado por el despacho desde proveído de fecha 5-diciembre-2022, para desplegar en debida forma las diligencias notificadorias a los demandados, hasta la fecha de la providencia que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, a 26 de abril de 2023, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga de notificación a los demandados asignada a la parte actora.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil y agraria en STC11191-2020, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo relativo al desistimiento tácito, y su interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317, indicó que,

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

**En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad**, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

**Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...**

A la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del CGP y lo indicado jurisprudencialmente, se tiene que la parte actora dentro del terminó (30 días) otorgado en auto de 5-diciembre-2022, que le ordena cumplir con la carga de notificar a los demandados SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, y JUAN FERNANDO MEJÍA, plazo reanudado en proveído de fecha 23-febrero-2023, que resolvió tener por no notificados a los demandados y ordenó notificarlos, hasta el proveído de terminación por desistimiento tácito de 24-abril-2023, **no acreditó el cumplimiento de la misma, como tampoco desplegó actuación procesal o acto idóneo** que interrumpiere el termino señalado por el despacho y así evitar el decretó de terminación anticipada.

Si bien, uno de los demandados, señor JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA – CC 1.040.031.336, **en fecha 16-marzo-2023, calenda anterior al decretó de desistimiento (26-abril-2023), acudió al proceso mediante apoderado judicial** (A quien se le reconoció personería), toda vez que presentó contestación de demanda y solicitó vinculación de los herederos del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC 15.420.001 (QEPD), aquí demandado y quien era su padre, aportando registro civil de defunción y copia del auto admisorio de apertura de sucesorio. Escrito de contestación del cual se remitió copia a la apoderada demandante (ley 2213 de 2022). ver imagen:

16/3/23, 12:59

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

**CONTESTACION DEMANDA. RCE. RAD 2300131030032022000186-00 VS JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA**

Castillo Asociados Abogados <castilloabogados22@gmail.com>

Jue 16/03/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; milagrospaterninaasociados@gmail.com

<milagrospaterninaasociados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-000186-00. pdf.pdf; Pruebas Contestacion JUAN FERNANDO PINEDA.pdf;

Adjunto contestación demanda a que refiere el asunto, junto con las pruebas que se soportan la isma

Atentamente,

BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO

C.C. No 32.714.989 de Barranquilla

T.P. No 58.239 C.S.J

Apoderada parte demandada



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Tal actuación procesal del demandado JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA – CC 1.040.031.336, no subsana la indebida notificación que le fue realizada, pues en todo caso su notificación se dio por conducta concluyente (art.301 CGP) y no en razón a la indebida notificación que realizó la demandante.**

De igual forma, la presencia del demandado JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA dentro del proceso, en ningún momento exime a la parte actora de realizar las diligencias de notificación respecto del demandado SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC 15.420.001 (QEPD), del cual, **si era que la abogada desconocía su deceso, ya estaba enterada y le asistía a la apoderada demandante desplegar los actos idóneos para truncar el término de desistimiento tácito,** y poder así continuar el proceso.

Lo anterior, **da cuenta del incumplimiento de la carga procesal que demandaba el trámite de la parte accionante, su desinterés en el proceso, y a la realización de “cualquier acto procesal idóneo”** que desvirtuará la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Aunado a que, tampoco hubo pronunciamiento oportuno para indicarle al despacho los motivos por los que le era imposible asumir dicha carga.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 26 de abril de 2023 a través del cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, **ya que tal como se puede vislumbrar en imagen adjunta, la abogada Milagros Paternina, fue informada a su correo, por su contraparte, la suerte del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC 15.420.001 (QEPD), de quien se dijo haber fallecido, sin que la abogada hiciera ningún acto procesal idóneo para interrumpir el término otorgado, para interrumpir el desistimiento.**

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

*(...)*

**10. Los demás expresamente señalados en este código”.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

***e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...***”

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 26-04-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN** en subsidio al de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 26-04-2023, en el efecto suspensivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Av.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d120ef127d3d8fb1bca13df341231d69321f4cf22a999b464cd18e45ee70d4**

Documento generado en 14/07/2023 01:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**